



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0340

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes pensión)
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: SERVICIOS Y CONSULTORIAS JM SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00082**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
6/Marzo/2023
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **6 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **7 de marzo del año 2024**

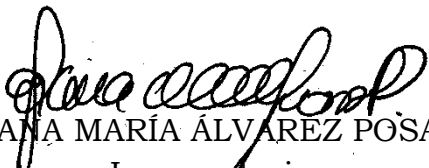
Vence el traslado el día: **11 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 344

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: SOLUCIONES PICCADELLY SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00275**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Marzo/2023
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **6 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **7 de marzo del año 2024**

Vence el traslado el día: **11 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0342

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (APORTES PENSIÓN)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: MEGACONSTRUCCIONES PACHECO SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00268**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Marzo/2023
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **6 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **7 de marzo del año 2024**

Vence el traslado el día: **11 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante el auto interlocutorio núm. 0812 del 4 de julio de 2023 el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha las partes no han presentado la respectiva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0339

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
EJECUTADO: PRADO & LUNA ABOGADOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00077**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, *denominado procedimiento en caso de contumacia*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el parágrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 0812 del 4 de julio de 2023 tuvo por precluido a la



ejecutada el término para presentar excepciones, dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que ordenó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervinientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiéndole que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 031 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

6/Marzo/2024
La Secretaria.

EMAP



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0336

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JANETH BALCAZAR OSPINA
DEMANDADO: TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00261-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.



A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Janeth Balcázar Ospina contra Transportadora Logística Ortega SAS, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero: Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto: Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto: Reconocer personería a la Dra. Marisol Martínez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.655.593 y la Tarjeta Profesional número 216.471 del CSJ, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/marzo/2024
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto interlocutorio núm. 159 del 25 de marzo de 2021 (folio 71) se requirió a la parte demandante para que acreditara la defunción del demandado y las calidades de su esposa e hijos, a fin de declarar la sucesión procesal, sin embargo, no obra en el expediente prueba de ello. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0343

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: HARVEY CASTAÑO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00202**-01

Palmira — Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que mediante auto interlocutorio núm. 159 del 25 de marzo de 2021 notificado en estado núm. 17 del 26 del mismo mes y año, esta judicatura dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y decretar la sucesión procesal una vez la parte activa acredite la defunción del demandado y las calidades de esposa e hijos de Bertha Lucia Ángel Guzmán, Andrés Felipe Castaño Ángel y Paula Andrea Castaño Ángel, sin embargo, una vez revisado el expediente no se evidencia que la parte activa haya cumplido con lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho requerirá por segunda vez a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, acredite la defunción de Harvey Castaño Ramírez, y la calidad de esposa e hijos, respectivamente, de Bertha Lucia Ángel Guzmán, Andrés Felipe Castaño Ángel y Paula Andrea Castaño Ángel.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Requerir** por segunda vez a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, acredite la defunción de Harvey Castaño Ramírez, y la calidad de esposa e



hijos, respectivamente, de Bertha Lucia Ángel Guzmán, Andrés Felipe Castaño Ángel y Paula Andrea Castaño Ángel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Marzo/2024
La Secretaría.

SAMIR



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 24 de septiembre de 2020 intentó notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a la demandada (folio 91 y 92), además expidió la «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL» (folio 94). Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 04 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0341

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RICARDO SAMUEL MARTÍNEZ OCAMPO
DEMANDADOS: INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00365**-01

Palmira — Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada, mediante mensaje de datos remitido al correo inagrocauca@hotmail.com (folio 91 y 92), mismo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (folio 6 a 11), sin embargo, dicho intento no produjo los efectos jurídicos esperados por cuanto el servidor remitió mensaje indicando que «Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje», así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto dicho el intento de notificación personal.

De otra parte, obra en el expediente la «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL» (folio 94), expedida por Secretaría en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación núm. 620 del 22 de septiembre de 2020, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sin embargo, no se observa en el plenario que la parte demandante haya gestionado dicha citación remitiéndola a la dirección de correo postal indicada por el Superior a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, cotejando y sellando una copia de la misma, tampoco se encuentra constancia sobre su entrega en la dirección indicada.

Consecuentemente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de entrega de la «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL» en la dirección de la demandada indicada por el superior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el intento de la Secretaría, del día 24 de septiembre de 2020 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en el folio 91 y 92, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de entrega de la «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL» en la dirección de la demandada indicada por el superior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

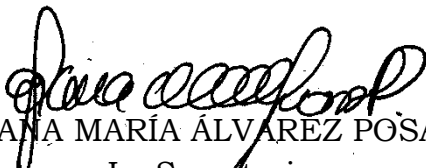
06/Marzo/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 4 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 345

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER ABADÍA NARVÁEZ
EJECUTADO: JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00105**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Marzo/2023
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

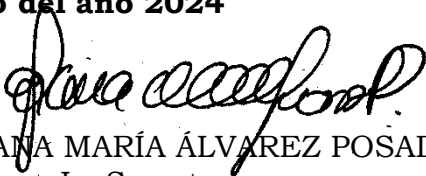
- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, 6 **de marzo del año 2024**

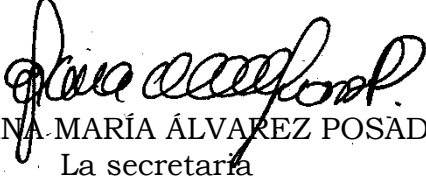

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **7 de marzo del año 2024**

Vence el traslado el día: **11 de marzo del año 2024**

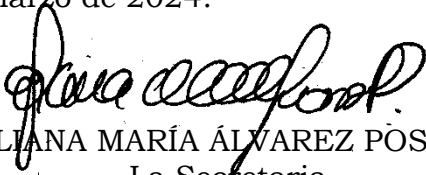

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto interlocutorio núm. 035 del 29 de enero de 2024, el Superior **aceptó** el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda y declaró la terminación del proceso, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 05 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0354

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA CUARÁN
DEMANDADO: MANUELITA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00008-01**

Palmira — Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto interlocutorio núm. 035 del 29 de enero de 2024, por medio del cual **aceptó** el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda y declaró la terminación del proceso, sin condena en costas por cuanto el escrito de desistimiento está coadyuvado por la parte demandada.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2018-00008-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0355

PROCESO: : EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: AFP PORVENIR SA
EJECUTADO: ARAGON FALCONI FEDERICO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00009-00

Palmira — Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte ejecutada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

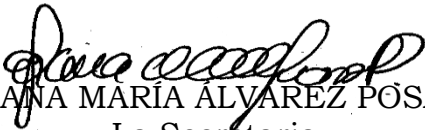
En Estado **núm.031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0353

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES MARTINEZ ROJAS
DEMANDADOS: MULTISERVICIOS TULUA SAS y GRUPO DE SERVICIOS
GENERALES SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00228-00

Palmira — Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm.031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

06/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a la demandada Manuelita SA el día 24 de julio de 2023, (folio 170 a 172).

Igualmente, le comunico que la demandada Manuelita SA, a través de abogado, contestó la demanda el día 04 de agosto de 2023 (folios 257 a 278) y formuló llamamiento en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana SA y a la sociedad BBVA Seguros Colombia SA (folio 272 a 276). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 05 de marzo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0346

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTES:

1. ELIDA IMBACHI CÓRDOBA
2. HÉCTOR FABIÁN VALENCIA AMAYA
3. ANDRÉS FRANCISCO VALENCIA AMAYA
4. MANUEL SANTIAGO VALENCIA AMAYA
5. MÓNICA ALEJANDRA VALENCIA AMAYA

DEMANDADA: MANUELITA SA

GARANTES:

1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
2. BBVA SEGUROS COLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00191**-00

Palmira —Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la parte demandante practicó la entrega de la comunicación o citación a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de existencia y representación que allegó de aquella acompañado con la demanda, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

Ahora bien, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la demandada otorgó poder especial al doctor Carlos Felipe Osorio Castro, para que lo represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto núm. 0717 del 08 de junio de 2023 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

En cuanto a la solicitud de la demandada Manuelita SA de llamar en garantía a la sociedad **Seguros Generales Suramericana SA** y a la sociedad **BBVA Seguros Colombia SA** (folio 272 a 276), esta Judicatura atenderá la petición favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, la aceptará.

De manera que, se ordenará la notificación personal a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana SA y BBVA Seguros Colombia SA conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la 2213 de 2022. Luego, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los llamados en garantía, y para iniciar la práctica de la notificación, se requerirá a la parte demandada Manuelita SA, para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además, deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada Manuelita SA, que en el evento de que los llamados en garantía haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término



de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Entender notificada a la demandada por conducta concluyente del auto núm. 0717 del 08 de junio de 2023 admisorio de la demanda.

Segundo. Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada Manuelita SA.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Carlos Felipe Osorio Castro, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 6.221.143 y la tarjeta profesional núm. 167.070 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada

Cuarto. Admitir a la demandada Manuelita SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana y a la sociedad SA BBVA Seguros Colombia SA.

Quinto. Notificar personalmente esta providencia a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana SA y BBVA Seguros Colombia SA, conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Sexto. Practicar la notificación a a la llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana SA y BBVA Seguros Colombia SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. Correr traslado a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana SA y BBVA Seguros Colombia SA para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00191-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

06/Marzo/2024
La Secretaria.

(JJE)